Exp. [redacted]-ENNP-00053
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0170

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 473-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 11:48 [redacted], por el adolescente imputado [redacted] VÁSQUEZ; por intermedio de su Defensa Técnica, Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; contra la Sentencia Penal Núm. [redacted]-SSEN-00076, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se modifica los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: Primero: En virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica al expediente, de violación a los artículos 330 del Código Penal; y artículos 16 y 24 de la Ley 53-07, por la violación del artículo 24 de la Ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; por las razones expuestas en el fundamento número 14 de esta decisión. Segundo: Se declara al adolescente imputado [redacted]*

> *VASQUEZ, culpable y/o responsable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la ley, que prevé y sanciona el ilícito penal de pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. Tercero: Sanciona al adolescente imputado [redacted], a cumplir las siguientes medidas socio-educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, consistente en: A) La obligación de realizar un trabajo no remunerado en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por espacio de (6) meses; B) Recibir terapias psicológicas; ambas, por espacio de seis (6) meses. En caso de incumplimiento de las medidas impuestas, por causa que le sea imputable, el adolescente [redacted] deberá cumplir (6) meses de privación de libertad o el tiempo que reste del cumplimiento en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). **TERCERO**: Se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00076, de fecha 15 de noviembre de 2023, declaró culpable al adolescente infractor de iniciales [redacted]. de violación a las

disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, 16 y 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que constituyen los ilícitos penales de abuso (agresión) sexual, chantaje y pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, sancionó al infractor de iniciales [redacted]., a cumplir dos (2) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01324 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y se fijó audiencia para el 2 de octubre de 2024, a fin de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció el Ministerio Público, como parte recurrente, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mártires [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2024, y en cuanto al fondo, que sea revocada dicha sentencia sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente recurso, y que sea revocado el ordinal segundo de la sentencia recurrida. Y, en consecuencia, esta honorable corte imponga al imputado adolescente de iniciales [redacted]. la sanción privativa de libertad por espacio de 2 años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, por ser esta la sanción proporcional e idónea a la gravedad de los hechos y la que puede resarcir el daño a la víctima y a la sociedad, ya que del examen de la decisión impugnada como de los motivos de la casación propugnados por el Ministerio Público, advertimos que al Corte a qua al modificar los ordinales 1.ro, 2.do y 3.ro de la decisión de primer grado ha emitido un fallo manifiestamente infundado y contrario al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 172, 173 y 333 del Código Procesal Penal, además de que la decisión*

carece de motivación para modificar la decisión del primer grado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Exp. [redacted]-ENNP-00053
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 28 de febrero de 2025

(…) Que la Juez de primer grado establece el testimonio de la víctima y el video que sirven pruebas para probar la violación al artículo 330 del Código Penal dominicano, criterio con el que la Corte no está de acuerdo debido a que la joven no solo le practica sexo oral al adolescente, sino que lo besa y lo abraza en más de una ocasión, lo que no resulta en la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño. Que la víctima en su testimonio establece varios elementos que deben ser tomados en cuenta en ese sentido: a) no niega que el adolescente le gustara; b) que se dirigió de manera voluntaria hacia la residencia de Yordany; c) que fue a ese lugar a un compartir con sus amigos, pues a ella le encanta cocinar; d) que al llegar a la casa de ese amigo le extrañó que no se encontraran sus demás compañeros, sólo estaban Yomarco, Randy, Yordany, Cristopher y ella; e) que Cristopher y Yomarco entraron al cuarto de Yordany; f) que ella no se percató que entre esa habitación y la sala donde se quedaron los demás había una ventana; g) que él la persuadió de que le hiciera sexo oral. Que en el punto 10, página 16, los jueces de la Corte se limitan a describir la actuación de la víctima sin evaluar la del infractor, conducta que es la que está siendo juzgada en este proceso, y es evidente después de leer en la sentencia de primer grado el relato de la víctima [redacted], que ellos al invitarla ya tenían un plan esquematizado y si esa conducta caracteriza el engaño al que se refiere el artículo 330 del Código Penal dominicano. Que establecen los jueces de la Corte además, que el

testimonio de la víctima no resulta suficiente para acreditar (página 17, párrafo II), el hecho de que el imputado la sedujo, dejando de lado los jueces que el Ministerio Público no presentó como único elemento de convicción ese testimonio sino que también una entrevista forense, un reconocimiento médico, una experticia forense a la memoria que contenía el video grabado por el sancionado y sus amigos, el testimonio del padre de la víctima el señor [redacted], como se puede apreciar en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia de primer grado en la que se describen los elementos aportados por las partes al plenario. Que los jueces de la Corte dan por probado los ilícitos penales de chantaje y pornografía infantil, usando como soporte para ese criterio, que en el video grabado por el procesado y sus amigos y aportado como prueba, "se nota al adolescente respondiendo a las instrucciones con gestos, tanto de manos como con su cara, mantenía comunicación no verbal con las personas que lo hacían mediante gestos con su cara y señales de mano"... (Página 18, párrafo 13). Que esos elementos que prueban la violación al artículo 24 de la Ley 53-07, le permitieron a la juez de primer grado determinar el acuerdo previo entre Cristopher y sus amigos, lo que conlleva en consecuencia al engaño del que fue víctima [redacted], tal como lo establece el artículo 330 del Código Penal dominicano. Que el sancionado Cristopher no participara en la grabación del video, no lo exime de su participación en la distribución del mismo, pues su participación activa con quienes lo

grabaron, indica que ellos tenían un mismo objetivo, que era difundirlo, lo que caracteriza los elementos constitutivos del artículo 16, de la Ley 53-07. Que disentimos del criterio de la Corte de Apelación cuando establece que la juez de primer grado incurrió en el error en la determinación de los hechos, procediendo en consecuencia a recalificar los hechos...teniendo en cuenta que ello no causa ningún agravio a las partes (página 19, punto 15). Que recalificar un ilícito penal y modificar la sanción impuesta a unas de las partes, de privación de libertad a una sanción socio educativa, causa agravio a dos partes en el proceso, pues quien recurre la decisión de primer grado es el adolescente. Que quedó demostrado fehacientemente que la víctima fue invitada a la casa de los amigos de Cristopher, a compartir con un grupo, que ese grupo de amigos no se encontraban en esa casa, que luego fue convencida a realizar sexo oral al sancionado, fue grabada en esa acción por los amigos de este que se encontraban en la casa, con la colaboración activa del imputado y luego ese video fue difundido en las redes por ellos, lo que evidencia una evidente violación al artículo 330 del Código Penal y los artículos 16 y 24 de la Ley 53-07, tal como lo establece la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelación debe ser revocada [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el Ministerio Publico, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el

sentido siguiente:

> *(…) la prueba producida no genera convicción sobre la responsabilidad penal del acusado por el tipo penal de agresión sexual, definido por el artículo 330 del Código Penal dominicano como: "toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño". Lo expuesto en precedencia se sustenta en el hecho de que al contrastar la declaración de la víctima [redacted]., con la prueba audiovisual presentada, esta admite una interpretación distinta a la otorgada por el juez a quo respecto al peso incriminatorio de su testimonio; por cuanto si [redacted]., declaró que el imputado la sedujo y la convenció para que le realizara sexo oral; al contrastar sus dichos con los datos de carácter objetivo que se desprenden del video donde la víctima aparece practicándole sexo oral al imputado, se aprecia a la menor besando en la boca al acusado; abrazándolo y haciéndole sexo oral; lo que realiza de forma alternada y repetida; se abrazan y se besan, luego le realiza sexo oral; sin que se aprecie de parte del imputado algún tipo de acción o comportamiento que evidencie que la esté induciendo para que le haga sexo oral u otra acción sexual, con lo que se descarta la manipulación y/o persuasión; y en el caso, no emerge de las pruebas presentadas que el imputado haya usado violencia, coacción, ni constreñimiento para que la menor realice el acto sexual descrito; por el contrario, en las imágenes se aprecia que la adolescente actúa con plena libertad de acción, lo que se interpreta como una clara manifestación de voluntad*

de realizar el acto sexual; de ahí que en criterio de esta alzada las imágenes del video supra descritas ofrecen una interpretación alejada a los hechos fijados por el juez a quo en lo que respecta al tipo penal de agresión sexual, pues como se ha dicho, para que se configure, debe realizarse utilizando la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; y, en este caso, no emerge de las pruebas presentadas ninguno de los medios antes señalados. De ahí que no puede sostenerse racionalmente que el acto sexual, en las circunstancias en que se dio, es constitutivo del delito de agresión sexual contra la menor [redacted].; siendo por esa razón que la Corte difiere del razonamiento del tribunal de juicio cuando afirma que la prueba de cargo es suficiente para dar por comprobada la culpabilidad del imputado por la comisión de agresión sexual; lo que se debió a una valoración no racional de la glosa procesal; por lo que lleva razón el apelante cuando aduce que existe errónea valoración probatoria (…) que, la interpretación que hace el tribunal respecto a la ausencia absoluta de consentimiento por la edad, se aplica cuando la víctima es un niño o niña menor de 13 años de edad; lo cual se deriva de la interpretación del artículo 223 de la Ley 136-03 que establece que los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna; ello así porque se considera que estos no tienen capacidad para infringir la ley y para cometer delitos, por carecer del estado de madurez que se requiere para advertir las

consecuencias de su obrar delictivo; situación muy distinta a los adolescentes entre trece años hasta los 18, quienes pueden comprometer su responsabilidad penal, pues a pesar de que se encuentran en un período de la vida en el que aún no han concluido el proceso biológico de formación psicofísica, el progreso que experimentan en el desarrollo de su capacidad intelectual y volitiva, les permite comprender la ilicitud de una conducta y dirigir las acciones de acuerdo a esa comprensión. Ese desarrollo de su capacidad intelectual es lo que les permite en materia sexual, discernir su comportamiento, comprender el significado y la trascendencia de la sexualidad y actuar con libertad antes de decidirse a actuar en participar en un acto de naturaleza sexual; lo que los hace cualitativamente distintos a los menores de trece años; pues estos últimos no tienen capacidad de consentir en participar en un acto sexual; es decir, pueden "querer" o "aceptar" la conducta sexual, pero no consentirla ya que no tiene conciencia del acto que se realiza; y en esa medida, hace innecesario probar el uso de la violencia física o moral, la cual queda configurada; ante la ausencia total de consentimiento; de ahí que todo acto sexual que se realice con un niño o niña menor de trece años constituye un atentado contra su indemnidad sexual. (…) Establecidas las razones previamente indicadas, estima esta Corte que el apelante lleva razón cuando afirma que el a quo incurre en error en la determinación de los hechos, y en la valoración de las pruebas en lo que respecta a los tipos penales de agresión sexual y

chantaje; por lo que procederá a recalificar los hechos, con base en el artículo 336 del Código Procesal Penal, a fin de dar a los hechos su verdadera fisonomía, teniendo en cuenta que ello no causa ningún agravio a las partes; toda vez que el plano fáctico contenido en la acusación se mantiene invariable2 . Por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, a variar la calificación jurídica de los artículos 330 del Código Penal dominicano y artículos 16 y 24 de la Ley 53-07, por de violación del artículo 24 de la Ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; lo que conlleva a una necesaria modificación de la parte resolutiva de la sentencia apelada en vista de que el imputado fue condenado a dos (2) años de prisión, pero, para el caso del ilícito penal retenido de pornografía infantil, la norma no permite imponer la privación de libertad cuando el infractor es una persona adolescente. Ello así porque según el artículo 339 de la Ley 136-03, (Modificado por la ley 106-13, GO. No. 107722 del 8/8/2013). La privación de libertad definitiva en un centro especializado, solo podrá aplicarse a un adolescente por la comisión de uno cualquiera de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años. En el caso, la pornografía infantil de acuerdo con el artículo 24 de la Ley No. 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta

> *Tecnología, se sanciona con penas de dos a cuatro años de prisión; y el delito no se encuentra entre los tipos penales taxativamente señalados por la norma supra indicada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio de casación, el Ministerio Publico recurrente señala que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por las siguientes razones:

a) Por descartar la violación al artículo 330 del Código Penal dominicano, basado en que la menor víctima, no solo le practica sexo oral al adolescente infractor, sino que lo besa y lo abraza en más de una ocasión.

b) Por limitarse a describir la actuación de la víctima sin evaluar la del infractor, quien, junto a sus amigos, y de acuerdo con lo probado en juicio, tenía un plan esquematizado con sus amigos cuyo objetivo era difundir la grabación del video en las redes, lo que supone la violación a los artículos 16 y 24 de la Ley núm. 53-07, y con ello, el engaño que describe el señalado artículo 330.

c) Por dejar de lado, que dicho órgano persecutor, presentó, además

del testimonio de la víctima, una entrevista forense, un reconocimiento médico, una experticia forense a la memoria que contenía el video grabado y el testimonio del señor [redacted], padre de la víctima; pruebas demostraron que la víctima fue invitada a la casa de los amigos del imputado, a compartir con un grupo, que ese grupo de amigos no se encontraban en esa casa, que luego fue convencida a realizar sexo oral al sancionado, y fue grabada en esa acción por los amigos de este que se encontraban en la casa, con la colaboración activa del imputado y luego ese video fue difundido en las redes por ellos.

d) Por no tomar en cuenta, que recalificar un ilícito penal y modificar la sanción impuesta de privación de libertad a una medida socioeducativa, causa agravio a dos partes en el proceso, pues quien recurre la decisión de primer grado es el adolescente.

4.2. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el hoy imputado adolescente de iniciales [redacted]. fue juzgado y condenado a 2 años de privación de libertad en sede de juicio, por incurrir en los ilícitos penales de abuso (agresión) sexual, chantaje y pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., tipificados y sancionados en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 330 del Código Penal dominicano y 16 y 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.3. Se explica que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, que el infractor adolescente [redacted]., convenció a la menor de iniciales [redacted]., de 15 años para que le practicara sexo oral, mientras otros compañeros del colegio los grababan por intermedio de una ventana para posteriormente chantajear a la menor víctima mediante pedido de dinero para no difundir las imágenes, ponerla a la venta en el colegio en donde estudian y divulgar dicho video en las redes sociales; todo mientras se encontraban en un compartir en la casa de uno de ellos.

4.4. No conformes con esta decisión el adolescente infractor [redacted]., interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas con respecto a los tipos penales de agresión sexual y chantaje (artículo 330 del Código Penal dominicano, y 16 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología).

4.5. En función a dicha crítica, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que tal y como lo argumentó el

entonces apelante, [redacted]., el tribunal de primer grado había incurrido en los agravios denunciados al momento de retener el abuso (agresión) sexual y el chantaje; el primero, porque, si bien, la menor víctima, sostuvo que el imputado la sedujo y la convenció para que le realizara sexo oral; sin embargo, en la prueba audiovisual presentada, se apreció a la menor, con plena libertad de acción besando en la boca al acusado, abrazándolo y haciéndole sexo oral; lo que realizó de forma alternada y repetida; es decir, que se abrazan y besan, luego la menor le realiza sexo oral. Por tanto, según la alzada, no se configura la manipulación o persuasión, tampoco la violencia, coacción, constreñimiento, acción o comportamiento por parte del infractor en aras de inducir a la menor para que le haga sexo oral u otras acciones sexuales.

4.6. En tanto, que, a criterio de la Corte *a qua*, partiendo de la edad de la menor víctima (15 años) y en armonía con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la doctrina comparada, la capacidad de la menor víctima para consentir lo consumado si resulta relevante en el caso en cuestión, puesto que dicha víctima comprendía el acto sexual que realizaba, contrario a lo que razonó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de juicio de que la misma no tenía capacidad para consentir la actividad sexual realizada al adolescente infractor.

4.7. En torno, al segundo tipo penal (chantaje), argumenta el tribunal de segundo grado, que este ilícito tampoco quedó probado en el caso que nos ocupa puesto que, con las pruebas valoradas, esencialmente lo declarado por el padre de la menor, señor [redacted], no se probó que el adolescente infractor [redacted]., chantajeaba a su hija, la menor víctima, y que le exigiera dinero para no publicar el video en las redes sociales; aunado a ello, y según la apreciación de la alzada, la víctima no declaró que pagó alguna suma de dinero ni que se le requirió hacer un pago.

4.8. Producto de esta apreciación, la alzada concluyó que, de los hechos fijados por el tribunal de juicio, en el caso concreto solo puede retenerse la concurrencia de los elementos constitutivos de la pornografía infantil como lo dispone el artículo 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, pues en este aspecto el tribunal de juicio sí tuvo razón cuando estatuyó que: *(…) El imputado tenía total dominio y conocimiento pleno de que estaba siendo grabado. (…) en el video se ve el acusado acostado en la cama, mientras la adolescente encima de él le realizaba*

sexo oral; y se aprecia claramente que este no tiene ningún aparato o dispositivo en sus manos. Sin embargo, en dichas imágenes, tal y como refiere el juez a quo en la sentencia atacada, se aprecia al acusado mirando hacia donde estaba la persona que grababa, mientras hacía señales con sus manos; lo que permite razonablemente inferir que él tenía pleno conocimiento de que estaba siendo grabado mientras la menor le realizaba sexo oral (…).

4.9. Atendiendo a lo anterior, y sobre la base de las comprobaciones realizadas en sede de juicio, la Corte *a qua* recalificó los hechos fijados, concluyendo que el adolescente infractor [redacted]., era culpable únicamente de pornografía infantil en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 15 años; y como en dicho ilícito no se impone la privación de libertad cuando el infractor es una persona adolescente, por no encontrarse el delito cuestionado entre los tipos penales que taxativamente señala el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, le impuso varias medidas socio-educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la indicada ley, haciendo la advertencia de lugar, en caso de que sean incumplidas por faltas imputables al infractor.

4.10. Sucede pues, que las actuaciones procesales anteriormente destacas son las que, a juicio de la recurrente, hacen que el fallo de la corte sea infundado, básicamente por el tema valorativo y de lo allí extraído.

4.11. Resulta claro que, respecto a la valoración de la prueba testimonial,[1] el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización.

4.12. En sintonía a lo antes referido, se ha juzgado que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[2] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.13. En función de ello, si nos detenemos a observar el fallo de juicio, para con lo decidido en sede de apelación, advierte esta Sala, que ante dicho contradictorio se le dio entero crédito y valor probatorio al testimonio aportado por la menor de iniciales [redacted]., para dar como probado el tipo penal de agresión sexual que tipifica el artículo 330 del Código Penal dominicano, porque el mismo, durante su presentación estuvo matizado por veracidad y credibilidad conforme a los hechos narrados y sufridos por dicha víctima de manos del adolescente infractor [redacted]., sumado a ello, a juicio del tribunal de primer grado, ese testimonio estuvo corroborado por otros medios de pruebas.

4.14. Se plantea entonces, que el artículo 330 de Código Penal dominicano señala que *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*; y como nos dice el artículo 333 del mismo código, *toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos*.

4.15. En ese sentido, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, destacaron, una vez reproducidas las declaraciones de la víctima menor de

edad [redacted]. emitidas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, víctimas o testigos, y contenidas en un DVD.R marca Maxel 4.7, núm. 0139-23, que la menor declaró que el adolescente infractor [redacted]., la sedujo y la convenció para que le realizara sexo oral, así mismo, testificó que si bien, estuvo de acuerdo al momento de ir a casa de uno de sus amigos a compartir; sin embargo, resaltó que al momento de llegar a dicha residencia no había ningún compartir tampoco las personas o amigos que esperaba iban a estar en dicho lugar, contrario a ello, estuvo presente el menor infractor, quien, una vez en la casa, la llevó a una habitación y en ese lugar donde el infractor, aun sabiendo que sus otros amigos se encontraban grabando en una ventana lo que planeaba hacer, procedió a seducirla para que le practicara el acto sexual.

4.16. Acto sexual que fue grabado por los compañeros del menor infractor con el consentimiento de este último, pues como fue extraído de la valoración probatoria, esencialmente los CD-R 80min, 2X-56X, de color blanco y CD-R 80min, 2X-56X, de color blanco, 700MB/80min, conteniendo fotos y videos *(…) El imputado tenía total dominio y conocimiento pleno de que estaba siendo grabado (…) se aprecia al acusado mirando hacia donde estaba la persona que grababa, mientras hacía señales con*

sus manos; contrario a la menor víctima, quien enfatizó en sus declaraciones que no sabía el objetivo del infractor y sus amigos al momento de esta penetrar a la habitación.

4.17. Declaraciones que fueron reiteradas durante la entrevista psicológica forense realizada a la menor de iniciales [redacted]., en fecha 20 de octubre de 2022, por la Lcda. [redacted], psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde la especialista dio cuenta de las afectaciones emocionales sufridas por la víctima como consecuencia del hecho que le describió; sumado a ello, dicha perito se presentó, en calidad de testigo a cargo, ante el tribunal de juicio exponiendo lo realizado y destacado el informe realizado a la menor, así como todos los pormenores extraídos de las declaraciones aportadas por esta última frente al hecho sufrido.

4.18. Aunado a lo anterior, fue escuchado al ciudadano [redacted], quien, en calidad de padre de la menor víctima, reiteró lo dicho por esta al sostener, entre otras cosas, que su hija *(…) Mientras estaban el periodo de recuperación, los jóvenes mencionados la convencieron de que hiciera un compartir en la casa de uno de ellos y que ella fue convencida con artimañas y enamoramientos y ella cayó en la seducción que le*

hicieron para que le realizara sexo oral a uno de ellos. Ella no se dio cuenta que era un truco de ellos para grabarla[3]*, desacreditarla, chantajearla y quitarle dinero (…).*

4.19. En efecto, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que depende la concreta responsabilidad penal que se imputa[4], se infiere, que tal y como se estableció en sede de juicio, las pruebas valoradas en su conjunto dan como resultado los tipos penales de agresión sexual y pornografía infantil, todo ello, partiendo de un análisis armónico, no solo de los argumentos fácticos extraídos de ese ejercicio valorativo, sino también de los argumentos normativos que abordan el tema en cuestión.

4.20. Y es que, según se extrae del *quantum* probatorio, no quedó dudas que desde el principio, es decir, previo al evento juzgado, el adolescente infractor [redacted]., tenía planificado convencer a la menor de

[3] Subrayado nuestro.
[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

iniciales [redacted]., a realizar el acto sexual en cuestión, consecuentemente, permitir que esta sea grabada por sus compañeros, como al efecto lo hizo cuando dicha víctima fue sorprendida y engañada para cometer el acto sexual, ya que la misma fue a la casa donde se consumó el acto, no porque allí se encontraba el menor infractor o porque, junto a sus amigos de clase, iba a hacer algo que desconocía; contrario a ello, esta fue con la finalidad de hacer un compartir, básicamente cocinar porque le gustaba, pero, según sus declaraciones, en dicho lugar no había ningún compartir ni estaban las personas que ella esperaba que estuvieran allá.

4.21. En este sentido se comprende, que si tomamos en cuenta lo testificado por la menor víctima de iniciales [redacted]., no de manera aislada, sino aunado a los demás medios probatorios documentales, testimoniales y periciales que han sido detallados en este fallo, y que formaron parte de lo ponderado en sede de juicio, observamos que el actuar de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual no se corresponde con la realidad jurídica extraída del fardo probatorio, *máxime*, cuando el tipo penal de pornografía infantil, probado ante el tribunal de juicio y reiterado por la alzada, permitió inferir todos los pormenores realizados por el menor infractor para llegar al mismo, es decir, un concierto de infracciones combinadas. Lo que supone que, en este caso,

concurrieron varias infracciones a las leyes penales, por lo que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas.

4.22. Importa destacar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[5].

4.23. En función de lo planteado, tal y como aduce el Ministerio Público recurrente, la actuación de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual que dispone el artículo 330 del Código Penal dominicano, no fue correcta, pues se limitó a examinar, de forma aislada, el comportamiento de la víctima (menor de edad) contenido en las fotos y videos aportados como pruebas a cargo, sin realizar de forma

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, retirado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0246 de fecha 28 de febrero de 2023.

armónica y dentro de las atribuciones que le confiere la norma, una reevaluación valorativa de todas las pruebas aportadas, de las cuales, a juicio de esta Sala, y en sintonía con las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, el ilícito indicado sí hace parte del presente proceso.

4.24. Por ello, del análisis y ponderación del fallo atacado, esta sede de casación determina que la postura de la alzada para con el tipo penal de agresión sexual, legamente no fue la correcta; por lo que procede mantener la fisionomía jurídica descrita en el artículo 330 del Código Penal dominicano; no obstante ello, esta Sala, en cuanto a la exclusión del chantaje descrito en el artículo 16 de la Ley núm. 53-07, considera correcta la fundamentación brindada por la Corte *a qua,* por lo que procede mantener ese aspecto de la sentencia impugnada.

4.25. Es decir, compartimos el razonamiento que desarrollado el tribunal de segundo grado, de que, el chantaje no quedó probado en el caso que nos ocupa, y todo esto, de conformidad con el *quantum* probatorio aportado al efecto, básicamente lo testificado por la menor víctima de iniciales [redacted]., quien en su testimonio nunca afirmó haber pagado alguna suma de dinero; lo propio con lo declarado por su padre, el

señor [redacted], pues tal y como lo apreció la alzada, no se probó que el adolescente infractor [redacted]., chantajeara a la menor víctima o que, en su defecto, exigiera dinero para no publicar el video del evento en las redes sociales.

4.26. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Publico recurrente, y que incurrió la Corte *a qua* con respecto al tipo penal de agresión sexual en contra del adolescente infractor [redacted]., esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, casará por vía de supresión la decisión ahora impugnada, anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al excluir el tipo penal de referencia suprimiéndola sin necesidad de envío.

4.27. Por tanto, se mantendrá lo decidido por el tribunal de primer grado para con lo aquí examinado, es decir, declarar al adolescente imputado [redacted]., culpable de violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano y 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que constituyen el ilícito

penal de agresión sexual y pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, será sancionado a cumplir dos (2) años de privación de libertad.

4.28. Con relación a la indicada sanción, vale decir, que establecida la responsabilidad penal de la persona adolescente, la normativa establece que se tome en consideración una serie de garantías sustantivas y procesales reconocidas al adulto, estableciendo los instrumentos internacionales de protección de la persona menor de edad, así como nuestra normativa, un conjunto de medidas socioeducativas, de orientación y supervisión tendentes hacia la reeducación, resocialización y reinserción de la persona adolescente en la familia y la sociedad, en los que la privación de libertad sea la última *ratio*[6].

4.29. En ese tenor, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia[7] que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] Que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad,

[6] Ibidem, p. 673.
7 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00404 de fecha 31 de mayo de 2021; sentencia núm. SCJ-SS-22-0766 de fecha 29 de julio de 2022; sentencia núm. 12 de fecha 30 de septiembre de 2020, B. J. No. 1318 septiembre 2020, p. 2577.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.30. Así las cosas, esta Sala tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la sociedad; además de que el infractor adolescente cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015[8] para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por las infracciones indicadas, se procederá a suspender uno (1) de los dos (2) años de la condena impuesta, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al

[8] *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la presente decisión, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de estas, por incumplimiento de formalidades en algunos aspectos puestos a cargo de los jueces..

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez

de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa por vía de supresión la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00076, de fecha 15 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria de culpabilidad o responsabilidad del adolescente infractor de

iniciales [redacted]., de violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano; y 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que constituyen los ilícitos penales de agresión sexual y pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; por consiguiente, se le sanciona a cumplir dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal (CAIPACLP) de la ciudad de Santiago, por los tipos penales que le fueron debidamente probados (agresión sexual y pornografía infantil).

Tercero: Suspende, de manera parcial, la pena impuesta al adolescente infractor de iniciales [redacted]., por lo que fija un período de un (1) año suspendido y el año restante en privación de libertad, bajo las reglas que le consigne el juez de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Exp. [redacted]-ENNP-00053
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Quinto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]